

K.K.F. contra Costa de Marfil: La Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos recuerda que demorar la Justicia es injusticia

di Víctor C. Pascual Planchuelo

Title: K.K.F. versus Ivory Coast: The African Court of Human and Peoples' Rights recalls that delaying Justice is injustice

Keywords: Access to Justice; Undue delay; Right to have his cause heard.

1. – Ya lo decía el filósofo romano Lucio Anneo Séneca: *“Nada se parece tanto a la injusticia como la Justicia tardía”*. Esta célebre frase no puede ser de mayor actualidad en nuestros días. La Justicia en muchos países sigue siendo lenta, excesivamente burocrática y obstaculiza muy frecuentemente el derecho de acceso a la Justicia de muchos individuos. Se trata de un mal endémico presente en una gran parte de Estados del planeta, pero que afecta en mayor medida a países con frágiles e ineficientes estructuras administrativas, organizaciones políticas muy burocratizadas, con altos índices de corrupción y relaciones clientelares extensas, países algunos de los cuales pueden localizarse en África.

En una reciente sentencia de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), el ciudadano costamarfileño K.K.F. va a encontrar amparo recurriendo a la Corte Africana por la vulneración de su derecho a la Justicia en su componente relativo al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable.

2. – El presente caso se inicia por el ciudadano de Costa de Marfil K.K.F. que, en 1995, se vio implicado en un incendio y en la posterior desaparición de un elevado montante económico de la Oficina de recaudación tributaria de la comuna de Guibéroua, en la que él estaba empleado como recaudador. K.K.F. fue considerado el principal culpable y detenido tras denuncia del Ministro de Economía y Finanzas por malversación de fondos públicos. El 5 de junio de 1996, el Juzgado de Primera Instancia de Gagnoa lo juzgó y condenó a diez años de prisión, y a una multa de quinientos mil (500.000) francos CFA, además de al pago de los daños y perjuicios causados al Estado.

3. – K.K.F. apeló contra la sentencia, confirmándose la misma el 25 de julio de 1997 por resolución de la Corte de Apelaciones de Daloa. Inmediatamente después, el 29 de julio de 1997, el Sr. KKF recurrió en casación ante el Tribunal Supremo de Costa de Marfil; sin embargo, el más alto Tribunal hasta la fecha no ha resuelto su recurso

a pesar de todos los intentos emprendidos por el solicitante para que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre el mismo.

A estos hechos se añadió que el recurrente, el 31 de julio de 2005, tras el cumplimiento de la sentencia de diez años de prisión, fue nuevamente arrestado y encarcelado en la Maison d'Arrêt et de Correction de Abidjan, junto con otros presos políticos de partidos políticos opositores al gobierno, el Rassemblement des Républicains (RDR) y del Front Populaire Ivoirien (FPI), hasta el 1 de agosto de 2011, cuando todos fueron liberados sin juicio.

En 2011, al salir de la prisión, K.K.F. pidió al Consejo Disciplinario de la Función Pública su reintegro en sus funciones de tesorero. Sin embargo, al año siguiente, este organismo resolvió que, habiendo sido condenado a prisión, K.K.F. no sería rehabilitado hasta que se produjera el dictado de la sentencia por parte del Tribunal Supremo.

4. – Como consecuencia de los hechos descritos, K.K.F alegaba que la justicia y la administración pública de Costa de Marfil habían vulnerado su derecho a igual protección ante la ley, no ser obligado a testificar contra sí mismo, el derecho a la propiedad, su derecho a la integridad física y moral, su derecho a la libertad, la seguridad, así como el derecho a que se escuchara su causa y su derecho a un recurso efectivo. Sostenía, además, que su derecho a la protección familiar, su derecho al trabajo y a un salario habían sido vulnerados.

En definitiva, el recurrente consideraba que el Estado demandado había violado los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7.1.a), 7.1.b), 7.1.c), 7.1.d), 10, 13.2, 14, 15, 16, 17, 18.1, 18.2, 18.3, 26 y 28 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como los artículos 8.3.a), 14.3.e), 14.3.g), 14.5 y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. – Sobre la competencia, la Corte señaló que ciertas violaciones, en concreto, las presuntamente cometidas tras el juicio ante el Tribunal de Primera Instancia de Gagnoa en Junio de 1996, se produjeron antes de la entrada en vigor para el Estado demandado del Protocolo por el que se crea la Corte Africana de Derechos humanos y de los Pueblos (2004). Por lo tanto, a este respecto, la Corte concluyó que no tenía competencia para conocer de estas supuestas vulneraciones de derechos por el criterio temporal, en especial, respecto a las alegadas violaciones al derecho a igual protección ante la ley, al derecho a no ser obligado a testificar contra uno mismo y el derecho a la protección familiar.

Por el contrario, la Corte consideró que su competencia temporal sí abarcaba las violaciones relativas al arresto y detención del Sr. K.K.F. ocurridas entre agosto de 2005 y agosto de 2011. Además, el Tribunal consideró que también era competente para conocer de la presunta violación del derecho del solicitante a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por tratarse de una violación de carácter continuado, que seguía produciéndose hasta la fecha actual, habida cuenta que el Tribunal Supremo de Abidjan, que conoció del recurso de casación del recurrente el 29 de julio de 1997, aún no había dictado sentencia para resolverlo.

6. – Sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, el Estado demandado planteó dos excepciones de inadmisibilidad basadas en el no agotamiento previo de los recursos internos del Estado africano. La Corte Africana constató que el recurso de casación del ciudadano costamarfileño seguía pendiente ante el Tribunal Supremo de Costa de Marfil; y añadió que una excepción al requisito del previo agotamiento de los recursos internos se activa en aquellos casos en los que los plazos de resolución de los recursos por parte de los tribunales nacionales son anormal y

excesivamente prolongados. En el presente caso, el Tribunal de Arusha consideró que el recurso de casación interpuesto por el recurrente ante el Tribunal Supremo que sigue esperando sentencia tras más de 20 años, 3 meses y 10 días constituye una duración anormal, una dilación indebida y desproporcionada y, por lo tanto, el recurrente no puede seguir esperando más tiempo a que el Tribunal Supremo de Abidjan delibere y dicte sentencia, por lo que le queda abierta la vía de acudir a la Corte Africana de Derechos Humanos a fin de hacer valer sus derechos y conseguir su acceso a la Justicia en plenas garantías.

7. – Por otro lado, la Corte consideró que, en lo atinente al derecho al trabajo y el derecho al salario que K.K.F. entendía igualmente vulnerados, el recurrente no había agotado los recursos internos del Estado. E igualmente, la Corte también estimó que el ciudadano costamarfileño tampoco recurrió contra su arresto y detención de 1 de agosto de 2005 que se extendió hasta el 5 de agosto de 2011, ni recurrió contra las violaciones aducidas de su derecho a la dignidad y a su integridad física y moral. Por lo tanto, sobre estas vulneraciones alegadas, la Corte entendió que carecía de competencia.

8. – Finalmente, la Corte consideró que en el presente caso su competencia quedaba circunscrita a la presunta violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, al cumplirse todos los requisitos necesarios para su admisibilidad. Tras el análisis del caso concreto realizado por el Tribunal, la Corte de Arusha entendió que el recurrente intentó en numerosas ocasiones seguir la marcha del recurso de casación e incluso intentó impulsar la deliberación y resolución de su recurso por parte del Tribunal Supremo de Abidjan; y que, sin embargo, la Alta Corte nacional reveló una absoluta negligencia al no resolver el recurso de casación interpuesto por el justiciable tras más de 20 años. En suma, la conclusión de la Corte Africana fue que el Estado demandado violó el derecho del demandante a ser juzgado en un plazo razonable, tal y como se recoge en el artículo 7.1.d) de la Carta:

“Artículo 7 CADHP

1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica:

d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.”

En suma, aunque la sentencia no estima otras violaciones de derechos que pudieron acaecer en el asunto planteado, como, por ejemplo, el derecho a un recurso efectivo, parece que el Tribunal de Arusha se va a enfocar en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como requisito sine qua non del derecho al acceso a la Justicia de los ciudadanos, y va a hacer suya la frase del filósofo francés del siglo XVII, Jean de la Bruyère: *“Una cualidad de la Justicia es hacerla pronto y sin dilaciones; hacerla esperar es injusticia”*.

9. – Por último, sobre las medidas de reparación pecuniaria, la Corte señaló que no estaba examinando reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios relacionados con la presunta violación del derecho al trabajo, el derecho al salario ni del derecho a la propiedad, por considerar que respecto a dichas demandas el recurrente no había agotado los recursos internos del Estado. No obstante, la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos condenaría a la República de Costa de Marfil a pagar al recurrente K.K.F. la suma de cuarenta millones de francos CFA por el daño moral sufrido por la dilación indebida de su proceso; y condenó al Estado demandado a pagar a la esposa del solicitante la suma de dos millones de

francos CFA y un importe de un millón de francos CFA para cada uno de los tres hijos en concepto de indemnizaciones por el daño moral infligido.

10. – En consecuencia, la CADHP va a recordar a los tribunales de Costa de Marfil que una dilación de 20 años para el dictado de una sentencia es una duración excesiva y anormal, y que en tales casos el recurrente puede –sin necesidad de agotar los recursos internos del Estado– recurrir a la Justicia internacional, en este caso, a la Corte Africana. Los tribunales nacionales evidenciaron un funcionamiento negligente y, por ende, obstaculizaron el acceso a la Justicia del ciudadano de Costa de Marfil.

La American Bar Association describe el acceso a la justicia como la capacidad de los ciudadanos de “buscar y obtener recursos” (C. Logan, *Ambitious SDG goal confronts challenging realities: Access to justice is still elusive for many Africans*, Afrobarometer Policy Paper núm. 39, 2017). Del mismo modo, la Comisión Internacional de Juristas indicó que brindar acceso a la justicia requiere cumplir varias condiciones: Un marco legal protector de los derechos de los ciudadanos y que sea comprensible para la mayor parte de la población; que los costos judiciales sean razonables y que la asistencia letrada esté disponible y sea asequible económicamente; y que los ciudadanos confíen en que los tribunales de justicia apliquen las leyes de manera justa y eficaz. En resumen, el acceso a la Justicia exige la existencia de recursos, ciudadanos legalmente empoderados y un sistema judicial con la capacidad y voluntad necesarias para proporcionar un remedio efectivo.

En este sentido, resulta necesario enfatizar que el ordenamiento jurídico internacional ha venido configurando –a través de tratados, normas, declaraciones y pactos–, el contenido sustantivo mínimo del derecho de acceso a la justicia, incluyendo bajo dicho concepto, entre otros, los siguientes derechos:

- derecho a un juez competente, imparcial y predeterminado por ley;
- a la tutela judicial efectiva;
- a un juicio justo;
- a la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia;
- a la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión;
- a la presunción de inocencia;
- irretroactividad de la ley penal;
- derecho a la defensa y asistencia letrada;
- disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa;
- a ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos;
- a conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena;
- a ser juzgado dentro de un plazo razonable;
- a no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable;
- a un intérprete o traductor;
- a la protección contra todo tipo de detención ilegal;
- a un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales; etc (L. Ortiz, *El derecho de acceso a la Justicia de los inmigrantes en situación irregular*, México, 2011).

El Tribunal de Arusha condena a la república de Costa de Marfil en base a la vulneración del artículo 7.1.d) de la Carta Africana, instrumento internacional del que es su máximo intérprete, pero además el contenido de este precepto encuentra acogida y plasmación en el ámbito universal, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (vic. Artículo 8) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En este último instrumento jurídico internacional se recogen muchos de los componentes de este derecho a la Justicia, por ejemplo, en sus

artículos 2, 3, 14, etc. A los fines de este trabajo, y del asunto objeto de análisis, interesa recalcar el artículo 14.3 del PIDCP:

“Artículo 14:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; [...].”

En línea con lo anterior, cabe destacar que un valor fundamental de la comunidad internacional actual consiste en garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas (L.L. Hierro, *El concepto de justicia y teoría de los derechos*, en E. Díaz, J.L. Colomer, *Estados, justicia y derechos*, Madrid, 2002, 11 y ss.). Se trata de una obligación de los Estados, habida cuenta de que no garantizar de manera efectiva este derecho a la Justicia constituye un obstáculo insalvable para la reivindicación y consecución de otros derechos.

11. – A pesar de lo positivo de esta sentencia de la Corte Africana, no podemos esconder nuestra costernación por la retirada (el 29 de abril de 2020) de la República de Costa de Marfil de la declaración del artículo 34.6 del Protocolo de la Corte, por la que Abidjan aceptaba someterse a la Jurisdicción de la Corte por las denuncias individuales directas ante la Corte de individuos y organizaciones no gubernamentales.

Esta decisión nuevamente pone en peligro la efectividad, viabilidad, vigencia y futuro de la Corte de Derechos Humanos en el continente africano, tras las retiradas, primero, de Ruanda, y después, de Tanzania y Benin. Retiradas que sólo se entienden en el contexto de deterioro generalizado de la situación de los derechos humanos en estos países, por gobiernos que actúan en represalia frente a decisiones que consideran desfavorables para sus intereses. A día de hoy, sólo 8 países africanos aceptan la competencia del artículo 34.6 del Protocolo, lo cual minimiza sustancialmente la capacidad y el alcance de este tribunal en la protección de los derechos humanos en África. Esta triste evolución del Tribunal de Arusha nos hace ser pesimistas sobre su futuro y sobre la evolución de los derechos humanos en África, y ello máxime cuando la Corte Africana -cuando los Estados partes se lo permiten- ha mostrado en muchas de sus sentencias grandes avances, interpretaciones progresivas y audaces, así como argumentos que están a la vanguardia en el Derecho internacional de los Derechos Humanos; como es el caso de la presente sentencia del asunto K.K.F contra Costa de Marfil; resolución que - si bien adolece de aspectos susceptibles de crítica- es una sentencia ejemplarizante, al menos, en lo concerniente a la necesidad de que la Justicia, para que garantice y proteja el derecho de acceso a la Justicia de los ciudadanos, debe resolver los asuntos que se le planteen en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas ni excesivas, de manera respetuosa con los derechos de los justiciables. Afortunadamente, el Tribunal conoce de este caso antes de la retirada por parte del gobierno costamarfileño de la declaración especial del artículo 34.6, dándole tiempo para dejarle claro a la Administración de Justicia de este país que dejar languidecer el recurso de un ciudadano por más de 2 décadas, que ha sido privado de libertad, expulsado de su empleo, y confiscado en sus propiedades, por las resoluciones de los tribunales domésticos, encuentra una reacción contundente y el rechazo jurídico de la malherida (pero aún no sepultada) Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual siendo fiel a sus loables fines, y gracias a la alta capacidad y especialización de sus magistrados, le podrá recordar permanentemente a las autoridades judiciales de Costa de Marfil la esencia que encierran las palabras escritas por Cesare Beccaria en su famoso tratado “De los delitos y de las penas” (1764):

“El mismo proceso debe acabarse en el más breve tiempo posible.
¿Cuál contraste más cruel que la indolencia de un Juez y las angustias
de un reo?”

Palabras que –junto a las doctrinas de otros muchos autores- fueron esenciales para que el cruel y arbitrario Derecho Penal del Antiguo Régimen se transformara en un Derecho más moderno y humanizado, sobre el que se erige la construcción jurídica del Estado de Derecho que hoy impera en la mayoría de países democráticos y respetuosos con la separación de poderes y los derechos humanos de los individuos. En concordancia necesaria con ello, este Estado de Derecho exige –como elemento esencial- la protección y desarrollo del derecho al acceso a la Justicia en todas sus variantes y elementos, entre los cuales, destaca sobremanera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas ni demoras excesivas que menoscaben los derechos de los justiciables.

Víctor C. Pascual Planchuelo
UNIR, Universidad Internacional de La Rioja
victor.pascual@unir.net